

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

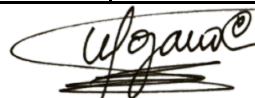
HACE SABER:

VSC-PARMA-2026-036

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE MAYO DE 2026 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LH0201-17	LIDA JULIETH LLANOS NARANJO	VSC 855	12/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	781-17	MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR	VSC 1265	10/04/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 781-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez - PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 855 DE 12 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 28 de marzo de 2019, la señora Silvana Beatriz Habib Daza, Presidente de la Agencia Nacional de Minería y el señor NORBERTO DE JESÚS LLANOS GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0201-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 02 hectáreas y 9.113,1 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLAMARÍA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de marzo de 2019, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: EXPLOTACIÓN: 30 años (Del 29/03/2019 al 28/03/2049).

A través de la Resolución No. VCT- 1287 del 20 de octubre de 2023, suscrita por Ivonne del Pilar Jiménez García, Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ANM, se resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución No. VCT-851 del 21 de julio de 2023 e inscritas en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2023, se aprobó la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor Norberto de Jesús Llanos Gómez (Q.E.P.D.) por el señor Marlon Nolberto Llanos Naranjo, quedando como titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, Mariana Llanos Naranjo y Lida Julieth Llanos Naranjo.

Mediante radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024 los titulares allegaron "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORALMENTE DE OBLIGACIONES Y RESPUESTA AUTO PARMA 251 DE 2024 TITULO LH0201-17".

A través de oficio No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024 suscrito por Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora del Punto Atención Regional Manizales y enviado al correo electrónico marianallanosnaran4@gmail.com , desde el Punto de Atención Regional Manizales, se requirió al titular minero:

"(...) Por lo anterior, se entiende el oficio presentado como la solicitud formal de suspensión de obligaciones, pero no se evidencian soportes, argumentos o plazo en el mismo, no se narra como el hecho descrito impidió el cumplimiento de las obligaciones y como a la fecha sigue siendo un hecho insuperable, por lo que nos permitimos hacer uso del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, solicitando a los titulares alleguen lo requerido para que la Agencia pueda efectuar un análisis profundo y específico de lo descrito:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Lo anterior en aras de dar un correcto trámite a la suspensión de obligaciones y por supuesto de proteger el interés general de la actividad minera, donde estamos llamados como Agencia a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos caso en cual se continúe con el incumplimiento y no cuenten con justificación alguna los titulares deben asumir las posibles sanciones que la autoridad minera encuentre pertinente, protegiendo los recursos del Estado y por supuesto la correcta ejecución contractual derivada del contrato."

A través del concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, elaborado por Jenny Andrea Quintana Cárdenas, ingeniera de minas contratista del Punto Atención Regional Manizales, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión LH0201-17 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular que se evaluaron en la plataforma Anna minería los FBM anuales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dichas evaluaciones serán acogidas mediante acto independiente en la misma plataforma.

3.2 APROBAR los formularios de declaración de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de los años 2023 y 2024.

3.3 El título Minero No. LH0201-17 cuenta con Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006686, con vigencia del 21 de febrero de 2025 hasta 15 de febrero de 2026.

3.4 Verificado el estado jurídico, técnico, económico y ambiental del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se establece que el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones mineras, la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente, la declaración y pago de regalías, sin que se evidencien saldos pendientes o procesos administrativos sancionatorios en curso.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.5 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LH0201-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Por medio del Auto PARMA No. 861 del 30 de diciembre de 2025, elaborado por Valentina Cruz Ramírez, abogada contratista del Punto Atención Regional Manizales y suscrito por Karen Andrea Durán Nieva Durán, Coordinadora PAR Manizales y notificado en estado jurídico No. 066 del 31 de diciembre de 2025, se acogió el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025 y se dispuso:

"Una vez verificado el expediente digital del título minero LH0201-17, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

3.1. APROBACIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

1. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2023.
2. Aprobar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2024.
- 3.2. **RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**
 1. Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 539 de 2022 "por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".
 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARMA No. 600 del 22 de diciembre de 2025, el cual forma parte integral de este acto administrativo.
 3. Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de suspensión de obligaciones presentada con radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024.
 4. Informar a los titulares del contrato de concesión LH0201-17 que en posterior acto administrativo se resolverá la solicitud de renuncia del contrato presentada con evento 711673 y radicado 113649-0 del 12 de marzo de 2025 a través de la plataforma Anna Minería.
 5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
 6. Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al requerimiento antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0201-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024 el titular solicitó suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. LH0201-17 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de obligaciones por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, era necesario que la solicitud fuera complementada en lo relativo a evidencias, soportes, argumentos o plazo, así mismo se evidenció que no se narró como el hecho descrito impidió el cumplimiento de las obligaciones y como seguía siendo un hecho insuperable, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el oficio con radicado No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024, se requirió el complemento o reformulación a la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17

practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del oficio con radicado No. 20249090423951 del 23 de octubre de 2024 otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del 24 de octubre de 2024, día siguiente a la entrega de la comunicación enviada al correo electrónico autorizado por los titulares.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado requerimiento, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, Mariana Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y Lida Julieth Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681 para el Contrato de Concesión No. LH0201-17, mediante radicado No. 20249090418762 del día 16 de agosto de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Marlon Nolberto Llanos Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.977.690, Mariana Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.817.526 y Lida Julieth Llanos Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.001.681, en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0201-17**

condición de titulares del Contrato de Concesión No. LH0201-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Valentina Cruz Ramirez

Revisó: Carlos Eduardo Serna Lopez, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Edwin Rafael Araujo Ramirez, Daniel Jose Pacheco Montes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1265 DE 10 ABR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de Marzo de 2003, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los Señores MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR, SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR, MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR, MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA, FELIPE ALBERTO GRANADA ARANGO, CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJÍA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 781-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 165 hectáreas y 1.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de SUPÍA en el Departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: EXPLORACIÓN: 3 años (Del 16/05/2006 al 15/05/2009) - CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 16/05/2009 al 15/05/2012) - EXPLOTACIÓN: 24 años (Del 16/05/2012 al 15/05/2036).

Se suscribe OTRO SÍ No. 1 donde se modifica la alindeación del título minero No. 781-17. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2006.

Se emite Resolución No. 3751 del 15 de julio 2009, por medio del cual SE AUTORIZA LA PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos (2) años, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: EXPLORACIÓN: 5 años (Del 16/05/2006 al 15/05/2011) - CONSTRUCCION Y MONTAJE: 3 años (Del 16/05/2011 al 15/05/2014) - EXPLOTACIÓN: 22 años (Del 16/05/2014 al 15/05/2036). Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el día 12 de mayo de 2011.

El día 17 de noviembre de 2011, mediante Auto No. 7613, fue aprobado el Programa de Trabajos y Obras-PTO para el contrato de concesión No. 781-17

Se emite Resolución No. 5733 del 23 de noviembre de 2011, por medio del cual se perfecciona la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponde al Señor FELIPE ALBERTO GRANADA ARANGO a favor del Señor JUAN DAVID GIRALDO SALDARRIAGA. (Equivalente al 16.66% del título No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

781-17). Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2012.

El día 18 de diciembre de 2012, mediante Resolución No. 733 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas fue otorgada Licencia Ambiental para la explotación de oro de filón en la MINA PIRGURA dentro del contrato de concesión No. 781-17.

Se emite Resolución No. 000310 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve NO ACEPTAR la renuncia parcial de los Señores CARLOS ALBERTO GIRALDO Y JUAN DAVID GIRALDO SALDARRIAGA y se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional la modalidad de otorgamiento del contrato de concesión No. 781-17 de decreto 2655 por Ley 685 de 2001, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2019.

El día 13 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 1182, fue aceptada la renuncia a la calidad de titulares del contrato de concesión No. 781-17, presentada por los señores CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.71673234, JUAN DAVID GIRALDO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088283042 y MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25210488. (Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2020). Quedando como únicos titulares las señoras MARGARITA MARIA SALDARRIAGA ESCOBAR, MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR Y SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR.

El día 11 de febrero de 2020, se realizó anotación de la Resolución 001182 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió la exclusión de los titulares Carlos Alberto Giraldo mejía (71673234), Juan David Giraldo Saldarriaga, (1088283042), María Leticia escobar de Saldarriaga (25210488).

En informe de visita de fiscalización integral PARMA 180 de agosto 30 de 2024, elaborado por la ingeniera de Minas Piedad Sofía Ruiz Rúa, adscrita al PAR Manizales se informó:

... "Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra Sin Actividad Minera desde el año 2022, se evidencia demás que se adelantan actividades de índole exploratorio adelantadas por convenio del titular minero y la empresa Collective Mining con el fin de determinar el potencial del yacimiento y la reubicación de las labores ya que el túnel de acceso se encuentra derrumbado y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado"...

Mediante Resolución GSC-000536 de 23 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 04 de diciembre de 2024 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2024, se dispuso:

... "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR desistimiento a la solicitud de suspensión temporal de actividades con radicado ANM 20221001993722, interpuesta por las señoras MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR, SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR, MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR, en calidad de titulares, identificadas con CC. No. 24.742.476, 24.742.328 y 43,158.057 respectivamente, a través de radicado No. 20221001993722 del 29 de julio de 2022, relacionada con el contrato de concesión N° 781-17, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones interpuesta con radicado ANM 20239090396522 por las señoras MARGARI-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

TA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR, SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR, MÓNICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR, en calidad de titulares, identificadas con CC. No. 24.742.476, 24.742.328 y 43,158.057 respectivamente, por el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2023, hasta el día 22 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No. 781-17, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos”

Mediante Radicado ANM No. 20249090426672 de 22 de noviembre de 2024, las señoras SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR, MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR y MONICA PAOLA SADARRIAGA ESCOBAR, actuando en calidad de titulares del contrato de concesión No. 781-17 presentan solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año, en los siguientes términos:

- *...” El día 22 de noviembre de 2023 allegamos mediante radicado No. 20239090396572 solicitud de suspensión de obligaciones por un (1) año, contados a partir de la fecha de la solicitud, donde se colocaba en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería-Punto de Atención Manizales que se han presentado dos situaciones sobrevinientes, que obligan replantear la ubicación de la bocamina de acceso al yacimiento objeto de explotación, así como también la tolva de acopio de mineral construida a borde de carretera; tales son:*
 - *El taponamiento de la principal por desprendimiento de roca y la desestabilización del talud superior de la misma, esto debido a la fuerte ola invernal de la zona.*
 - *Proyecto de pavimentación de la vía Supía - Caramanta, el cual cuenta con aprobación viabilidad presupuestal por parte del Departamento Nacional de Planeación.*
- *Mediante informe de fiscalización integral PARMA No. 180 de fecha 30 de agosto de 2024 donde se realizó inspección de fiscalización integral el día 21 de agosto de 2024 evidencio que el título minero No. 781-17 se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA y constato la justificación dada de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con radicado No. 20239090396572 de fecha 22 de noviembre de 2023 y que la boca mina se encuentra derrumbada debido a la ola invernal.*
- *Mediante RESOLUCION GSC No. 000536 de fecha 23 de octubre de 2024 resuelve:*
 - *ARTICULO PRIMERO: DECLARAR desistimiento a la solicitud de suspensión temporal de actividades con radicado ANM 20221001993722.*
 - *ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones interpuesta mediante radicado ANM 20239090396522 por el periodo comprendido entre el 22 noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2024.*
- *La situación en el título minero No. 781-17 sigue estando igual, sin poder realizar la reubicación de la boca mina y a la espera del inicio de la obra del contrato "MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL SUPIA (CALDAS) Y*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

CARAMANTA (RISARALDA)", el cual al momento de su ejecución quitaran la tolva donde se encuentra instalada y sellaran la boca mina donde se tiene (actualmente está derrumbada), con el fin de estabilizar el talud de la vía.

- Basado en lo descrito anteriormente y que esto es un caso fortuito o de fuerza mayor, se solicita la prórroga de la suspensión de obligaciones por un (1) año, concedida en la RESOLUCIÓN GSC No. 000536 de fecha 23 de octubre de 2024, contados a partir de la fecha de la presente solicitud. A su vez, se anexa al oficio:
 - Las fotografías probatorias del derrumbe con la pérdida total de la Bocamina y de la tolva.
 - Carta solicitud certificación a la Alcaldía de Supía
 - Informe de fiscalización integral PARMA No. 180 de fecha 30 de agosto de 2024
 - RESOLUCIÓN GSC No. 000536 de fecha 23 de octubre de 2024

Mediante radicado No. 20259090439091 de 07 de abril de 2025, la Agencia nacional de Minería realiza el siguiente requerimiento a las titulares mineras:

"Mediante el radicado No. 20249090426672 del 22 de noviembre de 2024, se presentó una solicitud de prórroga a la suspensión de obligaciones por un término de un (1) año. No obstante, tras efectuar la evaluación jurídica del caso concreto, se evidencia la ausencia de material probatorio que acredita con certeza la existencia de un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito que justifique la prórroga solicitada. En consecuencia, se considera necesario requerir a los titulares para que aporten la documentación probatoria pertinente que respalde la necesidad de dicha prórroga. En este sentido, mediante el memorando No. 20249090426672 del 22 de noviembre de 2024, se emitió un lineamiento dirigido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera respecto del trámite aplicable a las solicitudes de suspensión de obligaciones relacionadas con títulos mineros.

Los lineamientos contenidos en el memorando previamente citado hacen referencia a las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas a partir del 1° de enero de 2023:

(...) Se deberá verificar que la solicitud esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, en donde por demás, debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión.

Dichos medios probatorios, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho. En el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015. Se advierte que la suspensión mencionada, no ampliará ni modificará el plazo total del contrato, esto de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado por fuera del original)

En consideración de lo anterior, se requerirá a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 781-17 para que en el término de un (1) mes, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES, presente la información relacionada en el memorando No20249090426672 del 22 de noviembre de 2024, atrás citado, esto es, presente, si es de su interés, otros documentos probatorios que permitan

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

tomar una decisión de fondo en los que conste los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión” ...

En informe de visita de fiscalización integral PARMA 062 de abril 16 de 2025, elaborado por la ingeniera de Minas Jenny Andrea Quintana Cárdenas, adscrita al PAR Manizales se informó:

... "El título No, 781-17 se encontró inactivo debido a un derrumbe en la bocamina. Mediante radicado No. 20249090426672 del 22 de noviembre de 2024, el titular radico solicitud de prórroga suspensión de obligaciones por un (1) año”...

Mediante Radicado ANM No. 20259090441752 del 06 de mayo de 2025, las titulares del contrato de concesión No. 781-17 dan respuesta al requerimiento realizado mediante radicado 20259090439091 de 07 de abril de 2025, adjuntando certificación proferida por la alcaldía de Supía (Caldas), fechada de 30 de mayo de 2023, indicando lo siguiente:

... "Que el proyecto financiado por el Sistema General de Regalías, identificado con BPIN: 2021000040037, cuyo objeto es: "Mejoramiento del corredor vial Supía Caldas y Caramanta Antioquia" será ejecutado por la gobernación de Antioquia, en el que dentro del proyecto se contempla ampliación de la vía, interviniendo la tolva existente de Bocamina 6, ubicada en las siguientes coordenadas de origen nacional: Este: 4.708.675, Norte: 2.165.602, por lo tanto debido a la ejecución de la obra de la vía dicha tolva no podrá estar ubicada en ese predio” ...

Igualmente se adjunta certificación proferida por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y desarrollo económico del Municipio de Supía de fecha 23 de abril de 2025-, indicando que:

"Debido a la ejecución del contrato No. 12072024-1113 con objeto "MEJORAMIENTO VIAL SUPÍA - CALDAS Y CARAMANTA -ANTIOQUIA" se presentan retrasos en el tránsito vehicular, como implementación de controles de "pare y siga" a lo largo del trayecto intervenido. Estas medidas son necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores, conductores y peatones, y se mantendrán durante el tiempo que duren las labores de obras."

Mediante Radicado ANM No. 20269090458282 de 12 de febrero de 2026, el Abogado JAVIER MAURICIO BURBANO SUAREZ, actuando en calidad de apoderado de las titulares del contrato de concesión No. 781-17, presenta solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (1) año, en los siguientes términos:

... " 1. Mediante radicado número 20239090396572 se realiza solicitud de suspensión de obligaciones por un año, por cuanto se han presentado dos situaciones sobrevinientes, que obligan a reubicar la bocamina de acceso al yacimiento, así como también la tolva de acopio de mineral construida a borde de carretera; las circunstancias súbitas que originan esta problemática son:

El taponamiento de la principal por desprendimiento de roca y la desestabilización del talud superior de la misma, esto debido a la fuerte ola invernal de la zona.

Proyecto de pavimentación de la vía Supía - Caramanta, el cual cuenta con aprobación y viabilidad presupuestal por parte del Departamento Nacional de Planeación.

2. En virtud de la justificación de fuerza mayor y caso fortuito realizada por las titulares del contrato de concesión 781-17, referentes a los hechos que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

soportan la solicitud de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería profiere la Resolución GSC 000535 del 23 de octubre de 2024.

3. Mediante el radicado número 20249090426672 del 22 de noviembre de 2024, se presentó solicitud de prórroga a la suspensión de obligaciones por un término de un (1) año.

4. Mediante radicado número 20259090441752 del 06 de mayo de 2025, se allega a la entidad respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20259090439091 del 7 de abril de 2025, referente a la justificación de la solicitud de prórroga, es importante resaltar, que hasta la fecha la entidad ha guardado silencio.

5. Actualmente se está ejecutando un plan de exploración dentro del área del contrato de concesión 781-17, toda vez que persiste la falta de continuidad en la mineralización del frente (situación que ha sido informada a la autoridad minera en los años 2022 y 2023) por tanto, continúa siendo necesaria la proyección de una nueva caracterización estructurada que permita la evaluación de la continuidad en la estructura mineralizada, con el fin de retomar la ejecución de las labores de explotación con un direccionamiento certero.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no ha resuelto de fondo la solicitud de prórroga solicitada, me permito hacer la siguiente:

II. SOLICITUD.

Primera: Teniendo en cuenta que actualmente persisten las mismas circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que fueron justificadas por las titulares del contrato de concesión 781-17, y que motivaron la Resolución GSC 000535 del 23 de octubre de 2024, respetuosamente me permito solicitar sea concedida la suspensión de obligaciones por el término de un año"

En informe de visita de fiscalización integral PARMA 041 de marzo 13 de 2026, elaborado por el ingeniero de Minas José Juan Aguilar Hernández, adscrito al PAR Manizales se informó:

... "Los encargados de atender la visita de fiscalización informan que NO se cuenta con personal adelantando labores Minera de explotación, y se describen una serie de dificultades como el trazado de la vía Supía-Caramanta que se cruza con la bocamina existente. Por lo cual solo se verifica la seguridad social vigente de las personas que atienden la visita.

Se realiza un recorrido por el área del Contrato de Concesión No 781-17 en la cual se verifica que no se adelantan labores mineras de explotación, a su vez los encargados de atender la visita informan que se han realizado campañas de exploración con el fin de reevaluar el potencial minero del título" ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión integral del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. 781-17, se constató que las titulares del instrumento minero, mediante el radicado ANM No. 20259090441752 del 06 de mayo de 2025, procedieron a dar respuesta formal al requerimiento proferido por esta Autoridad bajo el radicado No. 20259090439091 del 07 de abril de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

Para sustentar su respuesta, las concesionarias aportaron certificaciones oficiales expedidas por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía. En dichos documentos, el ente territorial manifiesta la necesidad técnica de retirar del área concesionada determinadas infraestructuras vinculadas a las labores extractivas, como lo es la tolva ubicada en la bocamina 6.

Complementando lo arriba expuesto, se encuentran incorporados al expediente los Informes de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 180 del 30 de agosto de 2024, 062 del 16 de abril de 2025 y 041 del 13 de marzo de 2026. A través de estos instrumentos técnicos, la autoridad minera ha documentado y verificado el cese efectivo de las actividades de explotación en el área del título.

Esta suspensión de labores se encuentra plenamente justificada por una causa externa y de fuerza mayor: la ejecución del proyecto de mejoramiento y pavimentación del corredor vial Supía (Caldas) – Caramanta (Antioquia). La superposición de la infraestructura vial sobre el área concesionada ha generado una incompatibilidad física y técnica que impide la continuidad de las labores extractivas, configurando un escenario donde el desarrollo de la obra pública —de vital importancia para la conectividad regional— prima sobre el aprovechamiento minero en las zonas de intervención directa

Mediante radicado No. 20249090426672 de 22 de noviembre de 2024 y su alcance bajo el oficio No. 20259090441752 del 06 de mayo de 2025, las titulares mineras solicitaron la prórroga de la suspensión de obligaciones concedida en la Resolución GSC-000536 de 23 de octubre de 2024, así mismo con el radicado No. 20269090458282 de 17 de febrero de 2026, se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en el taponamiento de la vía principal por desprendimiento de roca y la desestabilización del talud superior de la misma, esto debido a la fuerte ola invernal de la zona, igualmente, por el proyecto de pavimentación vía Supía – Caramanta, el cual cuenta con aprobación y viabilidad presupuestal por parte del Departamento nacional de Planeación, ambas circunstancias que persisten, y en su momento fueron el sustento para conceder la suspensión inicial, mediante Resolución GSC 000535 del 23 de octubre de 2024.

Igualmente manifiesta el solicitante que, actualmente se está ejecutando un plan de exploración dentro del área del contrato de concesión No. 781-17, toda vez que persiste la falta de continuidad en la mineralización del frente (situación que ha sido informada a la autoridad minera en los años 2022 y 2023) por tanto, continúa siendo necesaria la proyección de una nueva caracterización estructurada que permita la evaluación de la continuidad en la estructura mineralizada, con el fin de retomar la ejecución de las labores de explotación con un direccionamiento certero.

Adjunta como medio de prueba “Fotografías derrumbe de la Bocamina y tolva sobre la vía”, en las cuales se evidencian los taponamientos que impiden el normal desarrollo de las actividades mineras y las certificaciones oficiales expedidas por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía; igualmente en informe de fiscalización integral PARMA No. 180 de fecha 30 de agosto de 2024, se concluyó que “*el título minero No. 781-17 se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA y constato la justificación dada de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada con radicado No. 20239090396572 de fecha 22 de noviembre de 2023 y que la boca mina se encuentra derrumbada debido a la ola invernal*”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

Por último, manifiesta el solicitante que *"La situación en el título minero No. 781-17 sigue estando igual, sin poder realizar la reubicación de la boca mina y a la espera del inicio de la obra del contrato "MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL SUPIA (CALDAS) Y CARAMANTA (RISARALDA)", el cual al momento de su ejecución quitaran la tolva donde se encuentra instalada y sellaran la boca mina donde se tiene (actualmente está derrumbaba), con el fin de estabilizar el talud de la vía"*

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el apoderado de las titulares mineras se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral el expediente, y constatado que, previamente se había concedido una suspensión de obligaciones por las circunstancias que persisten a la fecha, relacionadas con el taponamiento de la principal por desprendimiento de roca, la desestabilización del talud superior de la misma, como consecuencia de la fuerte ola invernal de la zona y el proyecto de pavimentación de la vía Supía – Caramanta , es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. 781-17, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comentario, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Ref: Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con el informe de fiscalización integral PARMA No. 180 de fecha 30 de agosto de 2024, los antecedentes de suspensión de obligaciones sobre este mismo título en la vigencia 2024 y las visitas realizadas al área en los años 2025 y 2026 (PARMA No. 062 del 16 de abril de 2025 y 041 del 13 de marzo de 2026), esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC-000536 de 23 de octubre de 2024, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. 781-17 sigue estando afectada por situaciones constitutivas de fuerza mayor, que no obedecen a la voluntad, de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. 781-17 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por dos periodos de un (1) año cada uno comprendidos así:

- Desde el 23 de noviembre de 2024 (pues hasta el día anterior opero la suspensión decretada en la Resolución GSC-000536 de 23 de octubre de 2024) al 23 de noviembre de 2025 en atención a lo solicitado bajo el

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

radicado No. 20249090426672 de 22 de noviembre de 2024 y su alcance bajo el oficio No. 20259090441752 del 06 de mayo de 2025

- Desde el 24 de noviembre de 2025 al 24 de noviembre de 2026, según lo solicitado bajo el radicado No. 20269090458282 de 17 de febrero de 2026.

De igual manera se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. 781-17, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, las titulares mineras deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. 781-17, solicitada por las señoras SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR, MARGARITA MARÍA SALDARRIAGA ESCOBAR y MONICA PAOLA SADARRIAGA ESCOBAR por el dos períodos de un (1) cada uno comprendido entre el 23 de noviembre de 2024 al 23 de noviembre de 2025 y desde el 24 de noviembre de 2025 al 24 de noviembre de 2026, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No 781-17, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, las titulares mineras deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 4. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 781-17, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo prime-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 781-17**

ro de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a las señoras MARGARITA MARIA SALDARRIAGA ESCOBAR, SANDRA LILIANA SALDARRIAGA ESCOBAR y MONICA PAOLA SALDARRIAGA ESCOBAR, titulares del Contrato de Concesión No. 781-17 y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, William Albeiro Lozano Clavijo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez